



ORD. : 057213 -06 11.2009

ANT. : Ordinario DC N°3419, de 30 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Salud.

MAT. : En virtud de la disposición legal que indica, deniega acceso a la información solicitada.

FTES. : Ley N°20.285; Código Procesal Penal; D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

---

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR  
RAÚL DURÁN CASTILLO  
MONSEÑOR SÓTERO SANZ N°55, DEPARTAMENTO 101, PROVIDENCIA  
SANTIAGO

- 1.- Por el Ordinario de antecedentes, la Superintendencia de Salud ha remitido a este Servicio, por ser un asunto de su competencia, la presentación mediante la cual Ud. solicitó que le fuera entregado el listado de los profesionales que, supuestamente, incurrieron en el mal uso de licencias médicas.
- 2.- Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con manifestar que, del tenor de su solicitud, se desprende que, en definitiva, Ud. requiere la nómina de los médicos cirujanos en contra de quienes este Organismo ha presentado denuncias ante el Ministerio Público, a fin de que éste investigue la eventual configuración de ilícitos penales por parte de aquéllos, producto del otorgamiento de licencias médicas en números que exceden con creces los promedios anuales de emisión.

Al respecto, cabe hacer presente que, en conformidad a lo dispuesto en el número 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, entre otras causales legales, se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información pública, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Al efecto, es menester observar que el artículo 182 del Código Procesal Penal establece que los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

En consecuencia, se concluye que no resulta procedente proporcionar la identidad de los facultativos denunciados, toda vez que su divulgación puede eventualmente entorpecer el éxito de la investigación en curso, cual es, según se infiere, lo que se pretende resguardar con el deber de reserva que impone la disposición legal precedentemente citada.

- 3.- Por tanto, en atención a lo expuesto, no se da lugar a su presentación.

Saluda atentamente a Ud.,



ALVARO ELIZALDE SOTO  
SUPERINTENDENTE

**DISTRIBUCION:**

RAÚL DURÁN CASTILLO  
MONSEÑOR SÓTERO SANZ N°55, DEPARTAMENTO 101, PROVIDENCIA  
SANTIAGO  
EXPEDIENTE  
OFICINA DE PARTES  
ARCHIVO CENTRAL (16\* \*)